

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 602.

Circular número 238.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 24 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de instruccion pública, Vengo en aprobar el reglamento adjunto para los establecimientos de segunda enseñanza.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Artículo 1.º Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real, y la eleccion deberá recaer en un Catedrático que haya de dar la enseñanza en el Instituto. Podrá el Gobierno, sin embargo, cuando las circunstancias lo exijan, y previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública sobre la necesidad de esta medida, nombrar un Director que no sea Catedrático, con tal que tenga el grado de Doctor ó Licenciado en Ciencias ó en Filosofia y Letras ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.º A los Directores de instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se de con el esmero debido; para lo cual visitaran con frecuencia las cátedras, y cuidarán de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.

4.º Convocar y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el catédrico que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

7.º Amonestar á los profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al Rector, dentro de tercero día, con remision del expediente que en tales casos deberá instruirse.

8.º Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

9.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

10. Imponer penas á los alumnos, con arreglo á lo que se establece en el art. 183, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo antes su dictámen.

11. Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

12. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Dirigir la administracion económica conforme á lo que se prescribe en el título II.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del

Instituto, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 3.º Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se observen las condiciones bajo que fué autorizada su creacion.

2.º De que dén la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas.

3.º De que no se adopten como de testo libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno.

Art. 4.º Si en una poblacion hubiere varios institutos provinciales, cuidará el Rector de que á cada uno de ellos se incorpore igual número de colegios privados, limitándose en este caso la inspeccion de los Directores á los colegios incorporados á su instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada director inspeccionará los establecimientos privados mas próximos.

Art. 5.º Los Directores de los institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse á la Direccion general en el caso previsto en el art. 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del Rector: pero deberán remitirle copia de la comunicacion que eleven á la superioridad.

Art. 6.º No podrán los Directores de instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir colegios privados, enseñar en ellos ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 7.º Los Directores que sean Catedráticos, percibirán 2.000 rs. anuales de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán tambien habitacion en establecimiento. Los que no sean Catedráticos desempeñarán gratuitamente el cargo; podrá sin embargo, el Gobierno nombrar Director retribuido, que no sea Catedrático, para aquellos Institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya administracion económica sea tan complicada que exija esta medida.

Art. 8.º Los Directores usarán en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen Catedráticos y no estuviesen comprendidos en la excepcion del artículo 28, toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordon negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado.

En las solemnidades académicas llevarán tambien guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro, (sujetos con botones de plata), y las insignias correspondientes al grado académico que tengan.

Si fuesen eclesiásticos, llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

Con el traje ordinario llevarán la medalla y si fueren seglares baston de caña ó concha con puño de oro y cordon negro: dentro del instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 9.º En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 10. Habrá en cada instituto un Vicedirector nombrado por el Rector del distrito á propuesta del Director, debiendo recaer la eleccion en uno de los cuatro Catedráticos mas antiguos del establecimiento.

Art. 11. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capitulo, excepto las que se refieren á los colegios privados.

(Se continuará.)

Núm. 603.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 8.880 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada, Es-

tremadura, Burgos é Islas Baleares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 20 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó las que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de las espresadas mantas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 25.000 rs. para la totalidad de la licitacion, 4.000 para la de Mallorca, 6.000 para la de Estremadura, 5.000 para la de Brgos, 3.000 para la de Galicia y 7.000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó dierida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1833 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 33 rs. manta, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán su autores entre si, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general se verificará nueva subasta en ella, el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y sólo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá cansar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y sólo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y

en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 20 de Mayo de 1859.—
El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8.880 mantas que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del Ejército en los distritos militares de Estremadura, Burgos, Mallorca, Granada y Galicia.

1.^a La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo año.

2.^a Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las mantas ó parciales por las que se necesiten, en uno ó varios distritos, segun el número que á éstos se detallan mas adelante.

3.^a Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras, tipos que se hallarán de manifiesto con quince dias de anticipacion, en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuya muestra es de color gris aplomado con franja blanca á su cabecera de tres pulgadas de ancho y su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelote, ni ningun otro cuerpo extraño, presentando asimismo un tejido igual en el urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duracion.

Habrán preparadas dos mantas, señaladas con tinta y lacre, y autorizadas por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas de un modo que no pueda separarse, para que sirva de muestra ó tipo, de las que se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa á fin de que con arreglo á ella sujete materialmente su obligacion, quedando la otra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, para que sirva de comprobante al tener ingreso en los almacenes.

4.^a Las dimensiones de estas mantas serán de diez cuartas de largo y seis de ancho, y su peso mínimo el de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas ó en el peso parcial de cada una, será condicion bastante para su inadmission.

5.^a El reconocimiento y admision de las mantas que el contratante ó contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion de cada distrito.

6.^a Las 8.880 mantas que se subastan, han de entregarse en la proporcion y en las capitales siguientes: 1.490 en Palma de Mallorca; 1.884 en Burgos; 2.169 en Badajoz; 2.337 en Granada, y 4.000 en la Coruña.

7.^a Las entregas de mantas se han de realizar por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales espresadas en la condicion anterior por el número que respectivamente se les detalla en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero, queden dentro de los alma-

cenos el número de los tres, prescindiendo de las parciales, pues si faltase á cualquiera de ellos se procederá con arreglo á la condicion 11, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de trasporte y demás que se causen hasta dejar las mantas en los espresados almacenes.

8.^a El pago se verificará en la capital del distrito donde haya hecho la entrega, y al terminar esta, con presencia de la certificacion que al contratante ha de espedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios respectivo, en que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas correspondientes al distrito de que se trata.

9.^a Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor que á continuacion se espresa, en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que bompruebe de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega, en cuyo caso le será devuelta: fianza para la de Mallorca, 4.000 rs.; id. para la de Estremadura, 6.000; id. para la de Burgos 5.000; id. para la de Granada 7.000; id. para la de Galicia 3.000; para el total de la contrata 25.000 rs.

10. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

11. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó por que estas á juicio de la Junta de que habla la condicion 5.^a no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

12. Consignado ya que han de ser de Cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes las mantas contratadas, debe tenerse entendido, que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

13. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

14. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion. Madrid 18 de Mayo de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia. El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de ..., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al

servicio de utensilios de los distritos de Estremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 8.880 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del ... de ... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio (en general ó para tales y tales distritos), al precio de ... rs. manta.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Núm. 604.

D. Joaquin Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Maria Olieta, vecina de esta ciudad para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á fin de oír una notificacion en diligencias que obran en el mismo para llevar á efecto el mandado por S. E. la sala tercera, en causa formada contra la misma sobre estafa; pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia en lo que la hubiese, entendiéndose en otro caso con los Estrados del Juzgado, las diligencias que hubiese necesidad de practicar en su persona.

Dado en Zaragoza á 29 de Mayo de 1859.—L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

Núm. 605.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Ferrer y á Simón Monge, su muger, vecino de San Juan de Mozarrifal, barrio de la presente ciudad, para que en el término de nueve dias que se les señala, se presenten en este Juzgado para enterarle de la sentencia de S. E. la sala, en causa formada contra Tomas Llopia sobre lesiones á aquellos; que si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se entenderán con los Estrados del Juzgado las diligencias que hubiese necesidad de practicar en persona de los mismos. Dado en Zaragoza á 29 de Mayo de 1859.—L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S. Justo Almenara.

Parte no oficial.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion, se pondrá en venta el día 26 de Junio á las doce de la mañana, la casa número 400 y vago contiguo de la casa plaza de la Magdalena de propiedad particular. El acto se celebrará en la habitacion del Notario de número y caja D. Angel Pozas, calle del Coso n.º 130 cuarto 3.º. En cuyo despacho obran y podrán verse desde la publicacion de este anuncio hasta el día de la subasta, por las mañanas, los títulos de propiedad tipo y condiciones.

Imprenta de Antonio Gallifa.